

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/B511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El profesional Especializado encargado de las funciones de Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que teniendo en cuenta que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA ejerce las funciones de Autoridad Ambiental en el Departamento del Guaviare, conforme lo establece los numerales 2, 12, y 17 de la Ley 99 de 1993 que al tenor señala:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*
12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

La Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, y con el fin de verificar los focos de deforestación en el Departamento del Guaviare, se procedió a radicar la solicitud a través de la Ventanilla De Tramites Ambientales En Línea – VITAL con registro N° 2700001722040422001 dando apertura al expediente SAN-00011-22

Que para identificar presuntos infractores, determinar la existencia de los hechos, se adelantó visita técnica de inspección ocular al Predio Rural, ubicado en la Vereda las Dunas jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, en el Departamento de Guaviare, en la cual se obtuvo como resultado el Concepto Técnico N° 101-22 del 23 de Febrero de 2022, que entre otros aspectos señala:

(...)

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has) del predio afectado
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	San José del Guaviare		Las Dunas		San José del Guaviare	266 Ha

Tabla 1. Localización

COORDENADAS GEOGRÁFICAS

ID	Latitud	Longitud	ID	Latitud	Longitud
1	2° 39' 24,144" N	72° 23' 34,817" W	7	2° 39' 43,417" N	72° 23' 35,807" W
2	2° 39' 29,686" N	72° 23' 41,299" W	8	2° 39' 44,243" N	72° 23' 33,266" W
3	2° 39' 30,838" N	72° 23' 43,298" W	9	2° 39' 46,194" N	72° 23' 30,245" W
4	2° 39' 35,106" N	72° 23' 43,419" W	10	2° 39' 47,834" N	72° 23' 27,581" W
5	2° 39' 39,675" N	72° 23' 43,984" W	11	2° 39' 47,580" N	72° 23' 24,675" W
6	2° 39' 43,768" N	72° 23' 41,627" W	12	2° 39' 45,398" N	72° 23' 22,142" W
13	2° 39' 42,459" N	72° 23' 20,180" W	47	2° 39' 11,539" N	72° 23' 14,519" W
14	2° 39' 41,533" N	72° 23' 14,960" W	48	2° 39' 10,249" N	72° 23' 18,223" W
15	2° 39' 41,536" N	72° 23' 11,608" W	49	2° 39' 7,049" N	72° 23' 19,142" W
16	2° 39' 40,354" N	72° 23' 6,570" W	50	2° 39' 3,737" N	72° 23' 15,346" W
17	2° 39' 38,570" N	72° 22' 59,387" W	51	2° 39' 0,443" N	72° 23' 17,002" W
18	2° 39' 38,655" N	72° 22' 57,048" W	52	2° 38' 56,781" N	72° 23' 17,046" W
19	2° 39' 33,783" N	72° 22' 57,749" W	53	2° 38' 54,780" N	72° 23' 17,695" W
20	2° 39' 31,190" N	72° 23' 1,943" W	54	2° 38' 51,494" N	72° 23' 19,471" W
21	2° 39' 29,313" N	72° 23' 0,932" W	55	2° 38' 46,789" N	72° 23' 20,439" W
22	2° 39' 30,279" N	72° 22' 55,445" W	56	2° 38' 44,408" N	72° 23' 19,428" W
23	2° 39' 34,556" N	72° 22' 49,502" W	57	2° 38' 39,850" N	72° 23' 17,556" W
24	2° 39' 36,839" N	72° 22' 51,580" W	58	2° 38' 36,471" N	72° 23' 17,474" W
25	2° 39' 36,386" N	72° 22' 46,769" W	59	2° 38' 32,082" N	72° 23' 17,135" W
26	2° 39' 36,803" N	72° 22' 40,159" W	60	2° 38' 27,834" N	72° 23' 17,313" W
27	2° 39' 33,166" N	72° 22' 38,444" W	61	2° 38' 25,850" N	72° 23' 18,714" W
28	2° 39' 27,985" N	72° 22' 39,085" W	62	2° 38' 28,635" N	72° 23' 19,004" W
29	2° 39' 23,886" N	72° 22' 39,827" W	63	2° 38' 29,605" N	72° 23' 19,461" W
30	2° 39' 20,596" N	72° 22' 43,819" W	64	2° 38' 30,879" N	72° 23' 19,813" W
31	2° 39' 14,941" N	72° 22' 46,165" W	65	2° 38' 31,538" N	72° 23' 21,960" W
32	2° 39' 8,106" N	72° 22' 47,030" W	66	2° 38' 27,649" N	72° 23' 23,182" W
33	2° 39' 5,337" N	72° 22' 45,921" W	67	2° 38' 26,121" N	72° 23' 24,540" W
34	2° 39' 1,474" N	72° 22' 48,588" W	68	2° 38' 22,149" N	72° 23' 29,281" W
35	2° 39' 1,844" N	72° 22' 49,713" W	69	2° 38' 19,547" N	72° 23' 28,629" W
36	2° 39' 0,976" N	72° 22' 52,334" W	70	2° 38' 13,137" N	72° 23' 27,367" W
37	2° 39' 0,987" N	72° 22' 54,681" W	71	2° 38' 9,683" N	72° 23' 25,818" W
38	2° 38' 59,802" N	72° 22' 58,586" W	72	2° 38' 8,559" N	72° 23' 27,622" W
39	2° 38' 59,132" N	72° 23' 3,150" W	73	2° 38' 6,144" N	72° 23' 28,135" W
40	2° 38' 58,673" N	72° 23' 8,426" W	74	2° 38' 4,340" N	72° 23' 29,612" W
41	2° 38' 58,074" N	72° 23' 12,428" W	75	2° 38' 2,803" N	72° 23' 31,149" W
42	2° 39' 2,305" N	72° 23' 9,291" W	76	2° 38' 4,165" N	72° 23' 33,028" W
43	2° 39' 3,728" N	72° 23' 4,276" W	77	2° 38' 5,225" N	72° 23' 35,700" W
44	2° 39' 6,533" N	72° 23' 2,359" W	78	2° 38' 8,004" N	72° 23' 42,533" W
45	2° 39' 9,809" N	72° 23' 3,395" W	79	2° 38' 8,768" N	72° 23' 45,868" W
46	2° 39' 11,319" N	72° 23' 8,363" W	80	2° 38' 9,070" N	72° 23' 48,815" W
81	2° 38' 7,961" N	72° 23' 52,145" W	100	2° 38' 50,622" N	72° 23' 33,217" W
82	2° 38' 10,015" N	72° 23' 52,589" W	101	2° 38' 52,064" N	72° 23' 34,390" W
83	2° 38' 11,175" N	72° 23' 52,339" W	102	2° 38' 54,842" N	72° 23' 35,635" W
84	2° 38' 11,852" N	72° 23' 51,057" W	103	2° 38' 58,046" N	72° 23' 35,759" W
85	2° 38' 12,423" N	72° 23' 52,597" W	104	2° 38' 59,779" N	72° 23' 35,507" W
86	2° 38' 13,677" N	72° 23' 50,688" W	105	2° 39' 0,552" N	72° 23' 36,240" W
87	2° 38' 15,093" N	72° 23' 46,062" W	106	2° 39' 2,105" N	72° 23' 36,169" W
88	2° 38' 15,104" N	72° 23' 43,373" W	107	2° 39' 3,229" N	72° 23' 35,999" W
89	2° 38' 13,196" N	72° 23' 43,517" W	108	2° 39' 4,821" N	72° 23' 35,277" W
90	2° 38' 12,470" N	72° 23' 41,399" W	109	2° 39' 7,148" N	72° 23' 35,765" W
91	2° 38' 10,538" N	72° 23' 39,042" W	110	2° 39' 9,028" N	72° 23' 33,612" W
92	2° 38' 13,759" N	72° 23' 34,710" W	111	2° 39' 10,457" N	72° 23' 32,376" W
93	2° 38' 16,527" N	72° 23' 36,492" W	112	2° 39' 8,561" N	72° 23' 29,480" W
94	2° 38' 19,430" N	72° 23' 41,068" W	113	2° 39' 9,041" N	72° 23' 25,800" W
95	2° 38' 24,054" N	72° 23' 38,736" W	114	2° 39' 12,017" N	72° 23' 23,356" W
96	2° 38' 31,311" N	72° 23' 32,042" W	115	2° 39' 14,429" N	72° 23' 26,842" W
97	2° 38' 38,852" N	72° 23' 31,385" W	116	2° 39' 20,068" N	72° 23' 30,812" W
98	2° 38' 45,506" N	72° 23' 35,387" W	117	2° 39' 24,144" N	72° 23' 34,817" W
99	2° 38' 47,857" N	72° 23' 35,814" W			

Tabla 2. Coordenadas

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Situación Encontrada

En atención a directriz del director seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA, se procede a realizar desplazamiento a la vereda Las Dunas en la jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, donde se encontró la siguiente situación:

- Durante la visita se evidencio una quema de 266 hectáreas aproximadamente, las cuales se encuentran en zona de restauración, además se observó que han sido destinadas a procesos de praderización y establecimiento de potreros con presencia de arbustos distribuidos en forma dispersa o matorrales; y bosque fragmentado por la influencia antrópica y con coberturas o vegetación en transición que presentan un efecto de borde influenciadas por las actividades humanas.
- Asimismo se observó la afectación directa a los recursos naturales específicamente a la flora silvestre como se evidencia en el registro fotográfico (ver foto N° 4).
- Se evidencio la presencia de zonas de humedales que conforman la estructura ecológica del lugar junto con una fuente hídrica denominada caño la Fuga, la cual presento una afectación directa en su área de protección debido a que el incendio alcanzó su ronda hídrica, afectando la vegetación natural que conforma el bosque de galería y a su fauna asociada (ver foto N° 5,6 y 7).
- De acuerdo a la indagación preliminar se logra identificar que el presunto infractor el señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ** identificado con **CC 17.220.404**, fue el causante del inicio del incendio según lo manifestado por la comunidad en general, ya que cada año el señor inicia incendio en el área.
- Mediante la inspección ocular en el área afectada se aprecia ecosistemas aledaños que cumplen el papel de corredor biológico de la fauna silvestre y son afectados directa e indirectamente por la quema.
- De acuerdo a la información recolectada con la presidenta de la junta de acción comunal, quien manifiesta que los predios que resultaron afectados por la quema pertenecen a **ROSALIA ROMERO DE LARA, CESAR REYES, JUAN CANO, JOSE MORA, ALBEIRO MORA** y el predio del infractor el señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ**.

4. Observaciones

Revisada la información cartográfica con la que cuenta la Corporación CDA y de la zonificación ambiental del Departamento del Guaviare, se evidencio que el área intervenida por la quema corresponde aproximadamente a 266 hectáreas, las cuales se encuentran en zona restauración del DMI Ariari-Guayabero en la vereda Las Dunas Municipio de San José del Guaviare,

5. Conclusiones

El área intervenida por quema de 266 hectáreas se encuentran inmersas en zona de restauración, y bajo la visita de inspección ocular realizada el día 23 de febrero de 2022, se observa que la gran parte del área quemada pertenece a praderas destinadas al establecimiento de ganadería extensiva.

Cabe resaltar que en el área intervenida se evidencio la presencia de zonas de humedales que conforman la estructura ecológica del lugar junto con una fuente hídrica denominada caño la Fuga, la cual presento una afectación directa en su área de protección debido a que el incendio alcanzó su ronda hídrica, afectando la vegetación natural que conforma el bosque de galería y a su fauna asociada (ver foto N° 5,6 y 7).

De acuerdo a la evaluación ambiental (EIA) realizada, se determina un impacto ambiental severo, con una valoración de 72/100 sobre los cuatro (3) ítems evaluados.

Se concluye que las actividades realizadas como la (quema) afecto los recursos naturales, actividad que no podrá ser objeto de permiso, toda vez que contraviene la normatividad ambiental en cuanto a quemas, en especial los artículos 3, 28 y 29 del Decreto 948 de 1995 compilados en

varios artículos del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. En la cual se evidencia que el área total intervenida fue de 266 hectáreas de praderas.

Reversibilidad: la regeneración natural del recurso afectado se estima en un tiempo no determinado aproximado para volver a su estado natural.

Recuperabilidad: para garantizar la recuperabilidad de la zona afectada se recomienda a los propietarios suspender cualquier actividad para garantizar un equilibrio natural.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. Ubicación Geográfica



*Imagen: N°1 vista de polígono intervenido.
Fuente: CDA
Fecha: 2022*

Mediante el análisis multitemporal se pudo evidenciar el proceso progresivo de quema, con un área intervenida de 266 hectáreas (ver imagen N° 1).

II. DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que en vista de la situación y, acogiendo las conclusiones del Concepto técnico No. 101-22 del 23 de Febrero de 2022, mediante Auto DSGV N° 442 del 17 de Junio de 2022 dispuso iniciar un procedimiento de carácter sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.220.404, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a la normatividad ambiental y de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.220.404; en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la apertura del expediente sancionatorio **SAN-00011-22** en la plataforma SILA-Sistema de Información Para La Gestión de Trámites Ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad y se notificará a los investigados, personalmente o por aviso.

El Auto DSGV N° 442 del 17 de Junio de 2022 el cual fue notificado por aviso el día 12 de Julio de 2022.

Que mediante oficio DSGV-1616-2022 se comunicó al Procurador Sexto Ambiental Y Agrario Dr. HILMER LEONEL FINO ROJAS, el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.* Esto implica que el deber de protección recae también en los particulares.

Que el artículo 29 de la Carta Magna establece que el debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Que el artículo 8 en los numerales g) y j) del Decreto *Ibidem* determina: *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*

j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Que el artículo 43 *ibidem* respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: *derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

Que Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su parte 2 título 2 capítulo 1 sección 2 en el artículo 2.2.1.1.2.1 literal a) consagra: *Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de*

 <p>CDA Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<p>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</p>	 <p>CO18/B511</p>
	<p>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</p>	<p>FECHA: 24 de Marzo de 2020</p> <p>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</p> <p>VERSION: 6</p>

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil. Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.

Que el artículo 31 en sus Numerales 2, 12, y 17 ibídem determina: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece. “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley en su artículo 5° determina que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 10 dispuso: *Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

Que respecto a las notificaciones el artículo 19 de la prenombrada norma indicó: *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 24 de la norma en cita, estipula: *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente*

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...).

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 que al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que al no existir ninguna de las causales de cesación de procedimiento de que señala el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 24 de la referida ley, acogiendo lo señalado en el Concepto técnico No. 101-22 del 23 de Febrero de 2022 se procederá a la formulación de cargos.

IV. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

En el presente caso, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del concepto técnico No. 101-22 del 23 de Febrero de 2022, en el que se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

De conformidad con lo anterior y, al tenor del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen las infracciones, así como la individualización de las normas ambientales que presuntamente se estiman vulneradas, así:

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PRESUNTO INFRACTOR: LUIS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.220.404.

ÚNICA INFRACCIÓN:

IMPUTACIÓN FÁCTICA: De acuerdo a la visita técnica de verificación realizada, *el día 23 de Febrero de 2022 se evidenció la quema de DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS (266) HECTAREAS, en un predio rural ubicado en la vereda Las Dunas Municipio de San José del Guaviare, Departamento Guaviare, las cuales se encuentran inmersas dentro de la “ZONA DE RECUPERACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN SUR-ZRPS- DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DMI - ARIARI-GUAYABERO. DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE (ZONA DE RESTAURACIÓN), Contemplada en el Acuerdo No. 011 del 18 de Septiembre de 2015. Proferido por la CDA "Por medio del cual se adopta un Plan de Manejo Ambiental — PMA- y se aprueba la Zonificación y Reglamentación del Uso del Suelo de la Zona de Recuperación para la Producción Sur —ZRPS- del Distrito de Manejo Integrado DMI-AMEM Ariari — Guayabero — AG-, municipios de San José del Guaviare, El Retorno y -Calamar. Departamento del Guaviare, Colombia.*

Se evidenció que el área fue destinada a procesos de praderización y establecimiento de potreros con presencia de arbustos distribuidos en forma dispersa o matorrales; y bosque fragmentado por la influencia antrópica y con coberturas o vegetación en transición que presentan un efecto de borde influenciadas por las actividades humanas. Así mismo, Se evidenció la presencia de zonas de humedales que conforman la estructura ecológica del lugar junto con una fuente hídrica denominada caño la Fuga, la cual presentó una afectación directa en su área de protección debido a que el incendio alcanzó su ronda hídrica, afectando la vegetación natural que conforma el bosque de galería y a su fauna asociada.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Incumplimiento de la normatividad presuntamente vulnerados,

ACUERDO CORPORATIVO N° 011 DE 2015

ZONA DE RECUPERACION PARA LA PRODUCCIÓN SUR ZRPS – DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DMI-AMEM ARIARI –GUAYABERO –AG MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, EL RETORNO Y CALAMAR, DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE”. Donde se evidencia que el area afectada se encuentra traslapada con la **ZONA DE RESTAURACIÓN** enmarcada dentro de acuerdo No.011 ddel 18 de Septiembre, proferido por la CDA el cual establece:

ARTÍCULO SEPTIMO: En el PMA se establecen las siguientes categorías de zonificación:

- **Preservación:** "Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen para el logro de los objetivos de conservación". En el PMA se establecieron 109.792 hectáreas para este uso.

-**Restauración:** "Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada".

En el PMA se establecieron 59.483 hectáreas para este uso.

- Uso sostenible: "Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida".

En el PMA se establecieron 272.850 hectáreas para este uso y contiene las siguientes subcategorías de zonificación:

a) Aprovechamiento sostenible: "Son espacios definidos con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración"

b) Desarrollo: "Son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida".

Usos Posibles a Implementar en el PMA DMI-AG-GV	
USOS	DEFINICIÓN
DE PRESERVACIÓN	Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
DE RESTAURACIÓN	Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.
DE CONOCIMIENTO	Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.
DE USO SOSTENIBLE	Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.
DE DISFRUTE	Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

Tabla 3. Usos Permitidos en el PMA DMI-AG-GV

El **DECRETO 2372 DE 2010**; en su numeral 9.3.2.2 Lineamientos de Uso Zona de Restauración, define; Este es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las Zonas de Restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de Conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de Conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada. Numeral 9.3.2.2 Lineamientos de Uso Zona de

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Restauración Este es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las Zonas de Restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de Conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de Conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada (Decreto 2372 de 2010).

Numeral 9.3.2.2 Lineamientos de Uso Zona de Restauración Este es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las Zonas de Restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de Conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de Conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada (Decreto 2372 de 2010).

En el caso del sector del Guaviare en el DMI establecido con el Decreto 2372 de 2010, la Zona de Restauración cubre un 8% del total de su extensión, encontrándose al Occidente la mayor parte del área a restaurar (ZR1) con algunos anexos pequeños (ZR2 aledaños a la ZP3), que esencialmente se enfocan a la restauración de bosque denso inundable, mientras que al Oriente se define la Zona de Restauración de sabanas de La Fuga (ZR3). Esta categoría de manejo es temporal (aunque puede tomar el tiempo de la vigencia de este Plan o más), pues una vez se logre la recuperación de la respectiva comunidad vegetal, pasará a ser parte de la Zona de Preservación.

En el Decreto 2372 de 2010, el uso principal de esta zona corresponde al grupo de actividades denominadas de Restauración (con enfoque a restauración propiamente dicha, no de rehabilitación o recuperación), los usos secundarios son los de conocimiento sujeto a condicionamientos, mientras que se prohíben en esta zona los que comprende el grupo señalado como de uso sostenible.

Se anexa cuadro de usos condicionados y permitidos del DMI:

USOS Y ACTIVIDADES EN ZONA DE RESTAURACIÓN	
Actividades de protección de especies amenazadas, endémicas y migratorias.	1
Actividades de protección del patrimonio cultural.	1
Enriquecimiento Forestal.	1
Mejoramiento de hábitat asociado al ciclo de vida de la fauna silvestre.	1
Plantación forestal protectora con especies nativas.	1
Prevención y mitigación de eventos de remoción en masa.	1
Prevención y mitigación de incendios.	1
Prevención, protección, monitoreo y control en función del mantenimiento de bienes y servicios ecosistémicos, y de la conectividad.	1
Protección de estructura ecológica y funcional ubicada en planos de inundación.	1
Restauración ecológica.	1

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Vigilancia, control y sanciones al tráfico de flora y fauna silvestres.	
Actividades de capacitación comunitaria para el manejo de bienes y servicios ecosistémicos, acorde con el propósito de la zona.	2,4
Actividades de educación ambiental.	2,4
Colecta de especímenes con fines científicos.	2,4
Construcción de infraestructura con fines de monitoreo, investigación, protección y control, armónica con el entorno.	2,6
Construcción de nuevas carreteras.	3,18
Construcción de sistemas multimodales de transporte ecológico.	2,4
Grabación de videos y fotografías.	2,4
Investigación científica.	2,4
Proyectos de Mejoramiento y/o Rehabilitación de vías.	2,18
Establecimiento de asentamientos humanos.	19
Agricultura Convencional.	19
Ganadería Sostenible.	19
PERMITIDO	CONDICIONADO

Tabla 4. Usos y actividades en zona de restauración

Nota: Detalle del Condicionamiento mínimo de los lineamientos en la Zona de Restauración. 1. Condicionado a los sitios y necesidades de restauración, solamente usando especies nativas. 2. Condicionado a los sitios y necesidades técnicamente identificadas. 3. Acorde con el resultado de evaluación potencial regeneración natural. 4. Previa autorización detallada de la CDA. 5. En Uso sostenible, puede ser rehabilitación. 6. Acorde con las necesidades asociadas a la gestión y lineamientos de la CDA. 7. Condicionada a que sea de pequeña escala. 8. Conforme a los sitios seleccionados por la autoridad ambiental, producto de estudios detallados que se definan para la Zona General de Uso Público. 9. En protección solo a nivel doméstico. 11. Condicionado a la preservación del bosque natural y mínima instalación de infraestructura. 12. Se exceptúa de este condicionamiento, el uso de los equinos que se emplean en labores del campo. 13. Condicionado a la preservación del bosque natural, sin ocupación o tránsito en los humedales presentes en la Zona. 14. Se exceptúa el caso particular de etnias indígenas que conviven históricamente en el bosque, dado que en este caso es compatible. Resguardos Indígenas presentes. 15. Condicionado a los lineamientos de Manejo y Conservación determinados por la Corporación CDA para realizar utilización de Bienes y Servicios Ambientales o para definir procesos transicionales de población. 18. Condicionado a la Licencia Ambiental correspondiente, acciones de compensación que aporten al propósito de la zona y las salvaguardas que apliquen para el caso. 19. Condicionado a un régimen de transición hacia usos sostenibles en estas unidades de acuerdo a los lineamientos ambientales establecidos por la CDA.

DECRETO 2811 DE 1974

En cuanto a la protección de los suelos: **EL DECRETO LEY 2811 DE 1974** señala que, el uso del suelo debe realizarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Adicionalmente, indica que, se debe determinar su uso potencial y clasificación según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de cada región. Igualmente en esta norma se señaló que, el aprovechamiento del suelo debe efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora, lo cual es complementado con el deber de todos los habitantes de colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado del mismo.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:
La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

ARTÍCULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su parte 2 título 2 capítulo 1, respecto a la flora silvestre en algunos artículos señala:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Aprovechamiento sostenible. Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

Artículo 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1°.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2°.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual.

(Decreto 1791 de 1996, art. 12).

Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que el Decreto 1076 de 2015, con respecto a las actividades de relación a los bosques establece lo siguiente:

artículo 2.2.1.1.18.2. protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSC No. 023
(16 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Que el artículo 2.2.1.7.1.1. del Decreto 1076 de 2015 consagra: *Al tenor de lo establecido por el artículo 8º, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya*

Que el artículo 1, Numeral 2 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

- DECRETO 948 DE 1995

ARTÍCULO 3; se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, que atentan contra la salubridad del aire (Control a la calidad del aire) las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

-DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.5.1.3.12: Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Decreto 948 de 1995, artículo 28, estableciendo en el numeral 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.

Así mismo el **DECRETO 2811 DE 1974** en cuanto a las quemadas en su artículo 244 dice que:

ARTÍCULO 244. Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios.

De conformidad con lo anterior y al tenor del artículo 24 de la ley 1333 de 2009 se procedió a señalar las acciones y omisiones que el señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ,**

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificado con cédula de ciudadanía No 17.220.404, ha realizado en contra de los recursos naturales renovables y no renovables.

V. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

En relación con la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quién tendrá a cargo desvirtuarla, de conformidad con el parágrafo del artículo 1° y del parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, es pertinente señalar que dicha carga probatoria consiste en la realización efectiva del mandato constitucional de que toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado su culpabilidad.

Bajo esta premisa, el Auto de formulación de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

Para esta calificación de culpabilidad, es pertinente diferenciar el dolo y la culpa. El dolo concierne a la voluntad consciente, dirigida a una infracción, integra dos elementos, uno intelectual o cognitivo, que implica el conocimiento de la conducta constitutiva de infracción y, otro volitivo que implica la voluntad de realizarla. El elemento intelectual comporta: conocimiento de la norma o de la infracción y el conocimiento de las circunstancias de hecho que se quiere realizar. El sujeto activo de manera consciente se abstrae del cumplimiento de su deber mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado coma falta de previsión coma la negligencia y la imprudencia.

Así las cosas, las conductas presuntamente cometidas por el señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.220.404, objeto del presente asunto, se imputarán a título de DOLO, por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normativa aplicable y se evidencia sin duda alguna su Voluntad deliberada de cometer un delito, a sabiendas de su carácter delictivo y el daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

De acuerdo con lo hasta aquí dicho, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.220.404, quién podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De la misma manera, el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para la garantía de su debido proceso.

Se le hace saber al presunto infractor que en materia sancionatoria ambiental conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Como también señala las causales de agravación en su artículo 7 determinado las siguientes:

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

VI. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE – CDA

Que la Dirección de la Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por la Dirección General,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo en contra del señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.220.404, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: *Realizar el presunto aprovechamiento forestal sin previamente contar con el debido permiso y/o autorización para la intervención antrópica de quema de un área de DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS (266) HECTAREAS, en un predio rural ubicado en la vereda Las Dunas Municipio de San José del Guaviare, Departamento Guaviare, las cuales se encuentran inmersas dentro de la “ZONA DE RECUPERACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN SUR-ZRPS- DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DMI - ARIARI-GUAYABERO. DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, Contemplada en el Acuerdo No. 011 del 18 de Septiembre de 2015. Proferido por la CDA “Por medio del cual se adopta un Plan de Manejo Ambiental — PMA- y se aprueba la Zonificación y Reglamentación del Uso del Suelo de la Zona de Recuperación para la Producción Sur —ZRPS- del Distrito de Manejo Integrado DMI-AMEM Ariari — Guayabero —AG-, municipios de San José del Guaviare, El Retorno Calamar. Departamento del Guaviare. Dentro de la zonificación de Zona de Restauración. Así mismo se evidencia afectación a una fuente hídrica denominada CAÑO LA FUGA, la cual presentó una afectación directa en su área de protección, afectando la vegetación natural que conforma el bosque de galería y la fauna asociada. De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del (Método Conesa Simplificado) tomado de (Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005), con el cual identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna, y suelo, generando un impacto ambiental SEVERO con una calificación de 72/100.*

Que con estas acciones desplegadas el presunto infractor contraviene las disposiciones establecidas en el Acuerdo Corporativo N° 011 de 2015, el Decreto 2372 de 2010, el Decreto 2811 de 1974, en el Decreto 1076 de 2015, y el Decreto 2811 de 1974.

PARÁGRAFO PRIMERO. conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 consagra los agravantes en materia ambiental: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba el concepto técnico No. 101-22 del 23 de Febrero de 2022 y el contenido del expediente SAN-00011-22

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente **SAN-00011-22** estará a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto al señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.220.404, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en San José del Guaviare, a los dieciséis (16) días del mes de Enero del año Dos mil Veintitres (2023).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHN JAIRO MORENO

Profesional Especializado de la Oficina de Recursos Naturales encargado de las funciones de Director Seccional Guaviare.

Ordenó y Revisó: John Jairo Moreno- profesional Especializado RN
Proyectó: Laura Salazar-Profesional de Apoyo 

	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 023
(16 de Enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____, se notificó personalmente al señor _____, identificado con Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en _____. A quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto DSGV-_____ del _____ de _____ de _____, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____